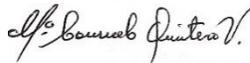


CONSTANCIA. 04 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión o no de la demanda -VERBAL – Divorcio Matrimonio Civil - Rad. 2021-0026



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 1700131100062021-00026-00 (V. Divorcio Civil).

ASUNTO

A Despacho la presente demanda para tramitar proceso VERBAL -DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada a través de apoderada de confianza por ÓSCAR GIRALDO ÁLVAREZ en contra de LUZ DARY GIL OCAMPO, para resolver sobre su admisibilidad o no, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizada en su conjunto la presente demanda, observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 en concordancia con el artículo 368 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, ya que presenta las falencias que a continuación se reseñan:

-No se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del mencionado Decreto 806. Es decir, se debe indicar expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Se debe en el contenido de la demanda, y entre otros, en el acápite -Fundamentos de Derechos- hacer suficiente claridad respecto de **las causales que se enuncian para solicitar el Divorcio de matrimonio civil, precisamente tal como se encuentran consagradas en el art. 154. Modificado. Ley de 1992, art. 6°.**

Una vez citadas expresamente las causales de divorcio endilgadas a la demandada, se deben precisar todos los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (Num. 5, Art. 82 CGP), **explicando todas las circunstancias y/o acontecimientos de tiempo, modo y lugar que dan lugar a invocar las mismas.**

Se debe hacer suficiente claridad sobre las medidas cautelares solicitadas, toda vez que la mismas deben ser claras y precisas. -Indicar si el bien inmueble distinguido al folio de matrícula inmobiliaria 100-89937 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, es bien de la sociedad conyugal constituida entre las partes.

Respecto al embargo del usufructo del bien inmuebles que indica se encuentra arrendados debe aportar copias de los contratos, identificando nombres, documentos y ubicación de los arrendatarios, valor, tiempo (, teléfonos, correos electrónicos, valor que cancela cada uno) y demás especificaciones de los contratos. Por lo cual, existiendo duplicidad de la medida, no será procedente decretar a la vez la medida embargo de la cuenta bancaria.

Asimismo, dando cumplimiento a la menciona norma que ahora nos rige (Decreto 806), el interesado deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Por último, es de suma importancia aportar los números telefónicos -de celulares- de las partes, sus apoderados, de los testigos y/o cualquier tercero que intervenga en el proceso, toda vez que la virtualidad puede adoptar tal canal de comunicación para cualquier notificación que se requiera y sobre todo para las conexiones con los participantes en las audiencias que se realicen en el trámite del proceso.

Informar de qué manera allegó los audios a lo que hace referencia en su escrito del 05 de febrero de 2021 y como los obtuvo.

Es de advertir a los usuarios que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso VERBAL -DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada a través de apoderada de confianza por ÓSCAR GIRALDO ÁLVAREZ en contra de LUZ DARY GIL OCAMPO, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. CLEMENCIA MUÑOZ GÓMEZ abogada titulada, para que actúe en representación de la parte demandante.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 021 el 09 de febrero de 2021.</p> <p><i>Ilida Nora Giraldo Salazar</i> ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
--